I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de abril de 1967 sobre características de reemisores de televisión.

Excelentísimos señores:

El desarrollo experimentado por las redes de TVE en los últimos años, que permite cubrir la casi totalidad del territorio nacional, ha precisado, dada la especial orografía de España, la utilización de numerosos equipos reemisores para hacer llegar la señal a gran número de localidades que no podrían ser cubiertas con señal primaria procedente de las emisoras.

El plan de expansión de Televisión Española, tanto en V. H. F. como en U. H. F., prevé el establecimiento de nuevas emisoras y enlaces, lo que hará necesaria una redistribución y nueva instalación de estaciones reemisoras. El número de estas estaciones y la necesidad de asegurar un eficiente servicio de televisión en las localidades servidas por las mismas, obliga a dictar una serie de normas para la construcción e instalación de reemisores de televisión.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Industria y de Información y Turismo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los reemisores de televisión que se instalen en el territorio nacional, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, han de cumplir con las siguientes características básicas:

=				
		U. H. F.	V. H. F.	
a)	Frecuencia de entrada		47 68 Mc/s	
	Frecuencia de salida	470 860 Mc/s	174 233 Mc/s	
b)	Impedancia de entrada Impedancia de salida	50 Ohms. 50 Ohms.		
c)	Estabilidad frecuencia mejor	que $1.5 \times 10-5$.		
d)	Selectividad	-26 dB a 4,5		
		Mc/s y a + 8,5		
		Mc/s de la		
		portadora de		
		video.		
e)	Factor de ruido	$\leq 12 \text{ dB}$		
f)	Respuestas de frecuencias			
	en el canal completo de			
	imágen y sonido	dentro de ±1	dB.	
g)	Protección del canal de vi-			
0'	deo respecto al del sonido.	34 dB.		
h)	Nivel de ruido para UE =			
	= 1mV de cresta	-45 dB.		
i)	Sensibilidad	300 V.		
1)	Máximo nivel de señales			
•	espúreas producidas por el			
	equipo	- 60 dB respec	cto al de la se-	
	- Carlos		entre la oscila-	
		ción local y la		
k)	Eficacia del C. A. S		riación máxima	
	and the second second		alida, para una	
			10 dB en el ni	
			sobre un valor	
		medio de 2 m	7.7.4	
10	Variación de la velocidad de	riación de la velocidad de grupo para amplificación de		
.,	sonido e imagen desde — 0.7	sonido e imagen desde — 0,75+5 Mc: 0,1 microsegundos.		
m)		220 V: 50 c/s.		
n)		, oo 0, c.		
10	estabilizada, en función de			
	la variación de la tensión			
	ia variación de la tensión			

de red

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 53, regla d), de la Ley artículada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964; en la base 16 del Decreto 865/1964, de 9 de abril, y en la norma 4.3 de la Orden de 30 de junio de 1964, debe

U. H. F.

V. H. F.

±0,25 dB, para 2 por 100.

Segundo.—Todos los reemisores habrán de ser del tipo heterodino, transmitiendo siempre en un canal diferente del de entrada y los elementos y circuitos habrán de ser fácilmente accesibles. El conjunto de equipos receptor y emisor habrá de funcionar correctamente entre temperaturas ambiente comprendidas entre — $15^{\rm o}$ C y $45^{\rm o}$ C.

Tercero.—Las válvulas que se utilicen en la confección de los equipos habrán de ser de larga duración y el número de tipos diferentes de válvulas o transistores será el menor posible. En todos los casos la parte receptora deberá estar totalmente transistorizada y ser capaz de quedar permanentemente en servicio.

Cuarto.—Los equipos han de quedar totalmente garantizados contra averías por condiciones anormales de emisión primaria.

Quinto.—Las industrias no sujetas a grados de incorporación nacional en sus productos, vendrán en todo caso obligadas, a los efectos de la presente Orden ministerial, a incorporar en los reemisores de V. H. F. de hasta 50 w. de potencia, el 80 por 100 del coste en fábrica, sin beneficio industrial, y el 70 por 100, en las mismas condiciones, para reemisores de potencia superior a 50 w. En el caso de reemisores de U. H. F., los porcentajes anteriores serán, respectivamente, del 65 y 60 por 100. Los porcentajes de nacionalización citados serán revisados por el Ministerio de Industria al año de entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

El resto de las industrias vendrán obligadas a incorporar en sus productos los grados de nacionalización a que estén sujetas, según la legislación vigente, en la fecha de su establecimiento.

Sexto.—No podrá instalarse en el territorio nacional ningún reemisor de televisión si no existe autorización expresa para ello de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y la entrega de instalaciones por parte de la casa constructora deberá realizarse siempre previo reconocimiento y autorización de la instalación por la mencionada Dirección General.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión para convocar un concurso entre todas las casas constructoras nacionales de reemisores de televisión, cuyo resultado venga a fijar los prototipos de reemisores, que puedan utilizarse en el territorio nacional, por cumplir las especificaciones que en la presente Orden se autorizan.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE Madrid, 27 de abril de 1967.

CARRERO

Excmos, Sres. Ministros de Industria y de Información y Turismo.

ORDEN de 29 de abril de 1967 por la que se establecen normas para la clasificación por niveles de los puestos de trabajo en la Administración Civil del Estado.

Excelentísimos señores:

procederse a la clasificación de los puestos de trabajo según el nivel de dificultad y responsabilidad que les corresponda.

Para asegurar la debida unidad de criterio en la realización de la clasificación por niveles de los puestos de trabajo correspondientes a cada Cuerpo de funcionarios, esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le otorga el párrafo 2 del citado artículo 53 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Adscritos los puestos de trabajo a los correspondientes Cuerpos de funcionarios y establecidas las plantillas orgánicas de cada Departamento, se clasificarán los puestos de acuerdo con los criterios que establecen las presentes normas.

Artículo 2.º Cada puesto de trabajo se clasificará según la titulación o certificado mínimo exigido para el ingreso en el Cuerpo a que se adscribe, de acuerdo con las siguientes escalas:

Escala A.—Para puestos que exigen título de Enseñanza Superior, Universitaria o Técnica.

Escala B.—Para puestos que exigen título de Enseñanza Técnica de Grado Medio.

Escala C.—Para puestos con título de Bachillerato Superior. Escala D.—Para puestos con título de Enseñanza Media Elenental.

Escala E.—Para puestos con certificado de Enseñanza Primaria.

Artículo 3.º Los puestos de trabajo serán valorados según los factores comunes a todas las escalas y a los específicos de cada una, incluídos en los artículos siguientes.

Artículo 4.º Los factores comunes a todas las escalas serán los siguientes:

- 1. Conocimientos especiales o profesionales.—El factor de conocimientos especiales o profesionales valora la exigencia, para el desempeño del puesto, de una preparación o conocimientos distintos de la formación básica exigida.
- 2. Responsabilidad por relaciones.—Este factor aprecia la trascendencia de los contactos con otras personas u Organos, dentro y fuera de la Administración, que tengan como resultado actividades de coordinación, cooperación en proyectos, el mantenimiento de unas buenas relaciones, representación de la Administración, etc.
- 3, Condiciones de trabajo.—Este factor valora la posibilidad de accidentes o enfermedades en el ejercicio de las funciones atribuídas al puesto, teniendo en cuenta su gravedad y la frecuencia de exposición a los mismos y aquellos aspectos que hagan desagradable o incómodo el desempeño de las tareas del puesto.

Artículo 5.º Serán factores específicos de cada una de las escalas:

ESCALA A

1. Responsabilidad por mando.—Este factor ha de valorar la importancia de cada puesto de trabajo dentro de la Administración, considerando el ámbito de actuación funcional (general, departamental o de Centro directivo), el ámbito territorial (nacional, regional o provincial y local) y el tipo de mando ejercido según el nivel de formación y/o el número de subordinados.

2. Responsabilidad por decisiones.—Este factor ha de valorar la importancia del trabajo según que las decisiones a tomar tengan una trascendencia económica, jurídica o moral para la Administración o para terceros, considerando la autonomía y responsabilidad en su elaboración, el control establecido sobre el puesto y el grado de tipificación de las normas o métodos de actuación existentes.

3. Naturaleza del trabajo.—Este factor analiza el grado de dificultad existente en el trabajo, debiendo considerarse la necesidad de resolver problemas o asuntos complejos, obtener resultados adecuados y planear métodos de actuación, teniendo en cuenta tanto las instrucciones dadas para la ejecución de las tareas como el grado de iniciativa personal necesario para completarlas debidamente.

ESCALA B

1. Responsabilidad por mando.—Este factor ha de valorar la importancia de cada puesto de trabajo dentro de la Administración, considerando el nivel de la unidad (Servicio, Sección, Negociado, etc.) y el tipo de mando ejercido según el nivel de formación y/o el número de subordinados.

2. Responsabilidad por decisiones.—Este factor permite valorar, en razón a las distintas actividades de la Administración, el alcance y trascendencia de los actos o decisiones exigidas en el

trabajo, de acuerdo con el control ejercido sobre el puesto y el grado de tipificación de las normas o métodos de actuación existentes.

3. Naturaleza del trabajo.—Este factor analiza el grado de dificultad existente en el trabajo, debiendo considerarse la necesidad de resolver problemas o asuntos complejos, obtener resultados adecuados y planear métodos de actuación, teniendo en cuenta tanto las instrucciones dadas para la ejecución de las tareas como el grado de iniciativa personal necesario para completarlas debidamente.

ESCALA C

- 1. Responsabilidad por mando.—Este factor permite valorar la importancia del puesto de trabajo dentro de la organización, teniendo en cuenta el nivel de la unidad y el de formación y/o el número de subordinados.
- 2. Responsabilidad económica y por material.—Este factor trata de valorar la responsabilidad inherente al puesto por manejo o custodia de documentos, material o valores económicos, de acuerdo con su importancia y la facultad conferida al puesto de poder disponer o usar de los mismos.

Con el fin de poder concretar la importancia de este factor, debe tenerse en cuenta el control funcional ejercido por la organización (total, general o de resultados) sobre el puesto de trabajo objeto de estudio.

ESCALA D

- 1. Responsabilidad por mando.—Este factor permite valorar la importancia del puesto de trabajo dentro de la organización, teniendo en cuenta el nivel de formación y/o el número de subordinados.
- 2. Responsabilidad económica y por material.—Este factor trata de valorar la responsabilidad inherente al puesto por manejo o custodia de documentos, material o valores económicos, de acuerdo con su importancia y la facultad conferida al puesto de poder disponer o usar de los mismos.

Con el fin de poder concretar la importancia de este factor debe tenerse en cuenta el control funcional ejercido por la organización (total, general o de resultados) sobre el puesto de trabajo objeto de estudio.

ESCALA E

- 1. Responsabilidad por mando.—Este factor permite valorar la importancia del puesto de trabajo dentro de la organización, teniendo en cuenta el nivel de formación y/o el número de subordinados.
- 2. Esquerzo físico.—Este factor ha de valorar el esfuerzo físico exigido en el trabajo teniendo en cuenta la distinta intensidad y la mayor o menor frecuencia.
- 3. Responsabilidad económica y por material.—Este factor trata de valorar la responsabilidad inherente al puesto por manejo o custodia de documentos material o valores económicos de acuerdo con su importancia.

Con el fin de poder concretar la importancia de este factor debe tenerse en cuenta el control funcional ejercido por la organización (total, general o de resultados) sobre el puesto de trabajo objeto de estudio.

Artículo 6.º La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, establecerá y comunicará a los Departamentos, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Orden, los grados que deben distinguirse respecto a cada factor y su valor en puntos.

Artículo 7.º La valoración de los puestos de trabajo correspondiente a cada escala será propuesta por la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo del Ministerio a que el puesto pertenece y aprobada por la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Interministerial para la Coordinación de la Clasificación de Puestos de Trabajo y la Comisión Superior de Personal.

Artículo 8.º Una vez realizada la valoración en índices de los puestos de trabajo, la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, determinará y definirá los niveles generales que deban distinguirse en cada una de las escalas.

Artículo 9.º Lo establecido en la presente Orden será de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 29 de abril de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...